



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 056
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00 036 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUZ DANYD CORONADO MARTINEZ
MENOR	SEBASTIAN ENAMORADO CORONADO
EJECUTADO	JAMISON MANUEL ENAMORADO MORA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar el hecho número 2 inciso 1. Toda vez, que no se expresa con claridad a cargo de quien está la obligación de entregar las mudas de ropa ni a quien va dirigida.

**SEGUNDO:** Sírvase aclarar al juzgado el hecho tercero del escrito de demanda, teniendo en cuenta lo narrado en el hecho cuarto.

**TERCERO:** El hecho cuarto de la demanda no concuerda con los valores dejados de pagar por el ejecutado y el resultado de lo adeudado. Por lo

anterior, sírvase realizar las respectivas correcciones del valor total adeudado.

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la ejecutante en escrito adjunto a la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Carta Magna. Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas (Art.154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que está relevada de prueba (Art. 158 CGP).

Finalmente, se deja constancia de que no se hará designación de abogado para la ejecutante, por cuanto ya actúa a través de defensor público.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO', positioned centrally on the page.

JUEZ  
JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy **01 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS  
SECRETARIA  
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho